



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL- Divorcio rad No. 23 001 31 10 003 2022 00 033 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y anexa pantallazo del envío al correo electrónico wsierra2014@gmail.com

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de haber enviado mensaje al correo electrónico indicado para notificaciones en el libelo demandatorio el día 17 de febrero del presente año, en el cual indica que envía notificación de la demanda, pero no anexa el **acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020. Asimismo se evidencia que solamente envió auto admisorio de la demanda, debiendo enviar igualmente copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 18 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD**, presentada a través apoderado judicial por la señora **MARIA JOSE SAEZ RIVERO** en contra de las señoras **GLADYS SOFIA SAEZ RIVERO (Impugnación)** y **ENADIS DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ (Investigación)**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas señoras **GLADYS SOFIA SAEZ RIVERO y ENADIS DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

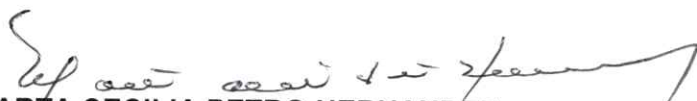
5°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

6°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

7°.- **RECONOCER** al abogado **JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO** identificado con la C. C. N.º 7.378.515 y portador de la T. P. N.º 211.183 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial se la señora **MARIA JOSE SAEZ RIVERO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00043 - 00 hoy 18 de Febrero de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL- Divorcio rad No. 23 001 31 10 003 2021 00 057 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y anexa pantallazo del envío al correo electrónico luifremar16@gmail.com

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de haber enviado mensaje al correo electrónico indicado para notificaciones en el libelo demandatorio el día 11 de febrero del presente año, en el cual indica que envía notificación de la demanda, pero no anexa el **acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 18 de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza, del proceso de Divorcio radicado N° 2013-00088 y memorial del apoderado demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En escrito del 28 enero de 2022, el demandado señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, solicita se ordene la cesación de su responsabilidad con relación a la cuota de manutención alimentaria asignada a la demandante Sra. ELSY PINZON PEÑATA, identificada con C.C. No. 34.967.838, la cual falleció el día 18 de enero del año en curso. Anexa como prueba certificado de defunción No. 73244423, indicativo serial 10681047.

Pues bien, previo a resolver la mencionada solicitud y como quiera que en proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo que cursa su trámite en este mismo despacho, bajo el radicado No.23-001-31-10-002-2021 - 00110-00, se designó de manera transitoria a la demandante señora MABEL PINZON PEÑATA, identificada con la C.C. No.34.973.811, como persona de apoyo de la señora ELSY PINZON PEÑATA, por auto del 10 de febrero de 2022, se ordenó poner en conocimiento de dicha demandante y de su apoderado Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, el mencionado escrito, dado el efecto jurídico del mismo, respecto de la obligación alimentaria a cargo del señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES.

Mediante correo electrónico del 11 de febrero de esta anualidad, el apoderado demandante, manifiesta respecto al traslado del escrito presentado por el señor García Chávez, en el que pone en conocimiento el fallecimiento de la señora ELSY PINZON PEÑATA, que consultado con sus poderdantes, le informan que es cierto lo allí manifestado.

En ese orden de ideas, por haber fallecido la persona beneficiaria de los alimentos acordados por las partes en audiencia del 20 de agosto 2013, se tendrá por extinguida la obligación alimentaria a cargo del señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, y a favor de la señora ELSY PINZON PEÑATA.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extinguida la obligación alimentaria a cargo del señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, y a favor de la señora ELSY PINZON PEÑATA, a partir de la fecha de fallecimiento de ésta última, el 18 de enero del año en curso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad 137-2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a los demandados a los correos electrónicos rosirispervas@gmail.com taladinastia@gmail.com albeioperezayala02@gmail.com jjtalabareria38@hotmail.com talflacojosep@hotmail.com julioc06perez@hotmail.com estebanmaperez@gmail.com estebanperez0606@gmail.com

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que si bien la apoderada de la parte actora anexa el accuse de recibo de la notificación efectuada a través de los correos electrónicos rosirispervas@gmail.com taladinastia@gmail.com albeiroperetzayala02@gmail.com jitalabareria38@hotmail.com talflacojosep@hotmail.com julioc06perez@hotmail.com estebanmaperez@gmail.com estebanperez0606@gmail.com también lo es que estos correos electrónicos no fueron indicados en el libelo demandatorio como dirección electrónica de los demandados tal es así que la señora ADALGIZA PEREZ se señaló en la demanda que su correo electrónico era adapeva@yahoo.es y en el escrito que ahora ocupa nuestra atención indica que fue notificada en el correo electrónico rosirispervas@gmail.com e indica asimismo que notificó a los señores DANID, DENIRIS, OSCAR, NEBER, DARY, NABY PEREZ VASQUEZ, en el señalado correo electrónico rosirispervas@gmail.com Siendo que este en la demanda se indicó como dirección electrónica de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PEREZ VASQUEZ. Razón por la cual la judicatura solamente aceptará la notificación de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PEREZ VASQUEZ en el antes señalado correo electrónico.

Asimismo se observa que en el auto admisorio de la demanda fue ordenado el emplazamiento de los señores LEONY MARIA PEREZ ATENCIO, JULIO CESAR PEREZ AYALA, LUIS GABRIEL PEREZ AYALA, ESTEBAN JAVIER PEREZ AYALA y ESTEBAN MARINO PEREZ ATENCIO por que la actora desconocía el lugar donde podían ser citados para sus notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a los señores ADALGIZA, DANID, DENIRIS, OSCAR, NEBER, DARY, NABY PEREZ VASQUEZ.

Asimismo se abstendrá de tener por notificados a los ENCARNACION ALBEIRO, CARLOS ALBERTO PEREZ AYALA, JULIO CESAR PEREZ AYALA, LUIS GABRIEL PEREZ AYALA, ESTEBAN JAVIER PEREZ AYALA. Por los mismo motivos antes señalados, esto es por notificarlos en una dirección que no ha sido señalada como dirección de notificaciones.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, la judicatura revisada la demanda observa que está dirigida en contra de **herederos determinados e indeterminados del extinto ESTEBAN MARINO PEREZ HUMANEZ**, pero en ella no se señala en forma explícita los nombres de

los herederos determinados del mencionado extinto, solamente se limita a enunciarlos en el acápite de las notificaciones en el cual indica lo siguiente: "Señor juez como quiera que se conoce la existencia de los hijos determinados del Sr. ESTEBAN MARINO PEREZ pero también es cierto que se desconoce las direcciones de correo electrónico de alguno de ellos, para la respectiva notificación solicito le de aplicación al art 8 del decreto 806 de 2020 en armonía al art 108 del C G P por lo cual usted ordene el respectivo emplazamiento" y seguidamente enlista a los señores José Manuel Pérez Ayala, Leonys Pérez Atencio, Adalgiza Pérez, Dary Luz Pérez, Neber Antonio Pérez, Naby Del Socorro Pérez, Encarnación Albeiro Pérez David Pérez Ayala, Carlos Roberto Pérez Ayala, Julio Cesar Pérez Ayala, Juan José Pérez Ayala, Luis Gabriel Pérez Ayala, Esteban Marino Perez Ayala, Oscar Enrique Pérez Vásquez, Deniris Del Carmen Pérez Vasquez, Danid Del Pilar Pérez Vásquez, Rosiris Del Carmen Pérez Vasquez, Víctor Alfonso Pérez Ayala (fallecido)

Asimismo se tiene que el señor ESTEBAN MARINO PEREZ ATENCIO, no es mencionado en ninguno de los acápites del libelo demandatorio y en el escrito que ahora ocupa nuestra atención indica que lo notificó en el correo electrónico estebanmaperez@gmail.com

En consecuencia de lo anterior la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. General del proceso, realizando el control de legalidad de la actuación procesal, exhortará a la apoderada de la parte actora para que aclare contra quien va dirigida la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

Por otro lado a través de apoderado judicial la señora LINA MARCELA PALMERA BRAVO en representación de su menor hijo ALFONSO PEREZ PALMERA acude al proceso con el objeto de notificarse del auto admisorio de la demanda, anexa poder conferido, solicitud de amparo de pobreza, copia del registro civil de defunción del extinto VICTOR ALFONSO PEREZ AYALA, copia de la cedula de ciudadanía de la señora LINA MARCELA PALMERA BRAVO.

En relación a la anterior solicitud, se ordenará remitir copias de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al correo electrónico del apoderado y se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, el día que se notifique la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificados a los señores ADALGIZA DE JESUS PEREZ VASQUEZ, DANID DEL CARMEN PEREZ VASQUEZ, DENIRIS DEL CARMEN PEREZ, OSCAR ENRIQUE PEREZ VASQUEZ, NEBER ANTONIO PEREZ VASQUEZ, DARY, NABY PEREZ VASQUEZ, ENCARNACION ALBEIRO, CARLOS ALBERTO PEREZ AYALA, JULIO CESAR PEREZ AYALA, LUIS GABRIEL PEREZ AYALA, ESTEBAN JAVIER PEREZ AYALA por las razones expuestas en la parte motiva.

2° EXHORTAR a la apoderada de la parte actora para que indique contra quien va dirigida la presente demanda. Por las razones expuestas en la parte motiva.

3° RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO identificado con la C.C. No. 7.378.515 y T.P. No. 211.183 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LINA MARCELA PALMERA quien actúa como representante legal del menor ALFONSO PEREZ PALMERA.

4° TENER por notificada a la señora LINA MARCELA PALMERA BRAVO en representación de su menor hijo ALFONSO PEREZ PALMERA del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, el día que se notifique la presente providencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,  MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Febrero 18 de 2022.

Señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **159** 00 junto con los memoriales que preceden, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante que la nueva dirección electrónica para notificaciones del demandado es la siguiente zadicquinteroimitola@gmail.com

Por otro lado el demandado a través de apoderado judicial da contestación a la demanda y propone excepciones

El despacho correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Luego de revisado el proceso de la referencia y el buzón de entrada del correo electrónico, se percata el despacho que no hay constancia de notificación a la parte demandada en consecuencia de ello se tendrá por notificado al señor ZADIC QUINTERO IMITOLA por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º TENER como nueva dirección para notificaciones del demandado la siguiente: zadicquinteroimitola@gmail.com

2º CORRER traslado al ejecutante de las excepciones presentado por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva.

3º TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor ZADIC QUINTERO IMITOLA el día en que se notifique la presente providencia

4º RECONOCER personería al Dr JAIRO OLIER FERNANDEZ identificado con C.C. No.9.074.738 y T.P. No. 18.209 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado señor ZADIC MAURICIO QUINTERO IMITOLA para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal No. 23 001 31 10 033 2021 00 168 00 (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores MARINA YULIETH BERROCAL MENDOZA identificado con C.C. No. 1.073.810.297 y NELSON ESTEBAN ESPITIA MACEA identificado con C.C. No.10.930.530

CONSIDERACIONES:

Los señores MARINA YULIETH BERROCAL MENDOZA identificado con C.C. No. 1.073.810.297 y NELSON ESTEBAN ESPITIA MACEA identificado con C.C. No.10.930.530 se divorciaron mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2021 proferida por este juzgado.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2021 y se ordenó el emplazamiento de los acreedores y realizado el emplazamiento, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 14 de diciembre de 2021, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes sociales, y en la misma diligencia se aprobó el inventario y avalúo, se decretó la partición y se designó partidor, quien presentó el trabajo de partición dentro del término concedido para ello.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C G del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad lugar en donde se halla registrado el bien inmueble, y la protocolización en la Notaria Primera de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal de los señores CARMEN LUCIA ESPITIA identificado con C.C. No. 50.981.140 y JUAN CARLOS PINEDA TORRES identificado con C.C. No.15.673.006.

SEGUNDO: Ordénese el registro de la partición en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-91645 de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

CUARTO: Protocolizar en la Notaria primera del circulo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Febrero 18 de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2020 00 244** 00 le informo que se omitió la notificación por estado de la providencia de fecha 31 de enero del presente año, Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que se omitió la notificación por estado de la providencia de fecha 31 de enero de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

El despacho con apoyo en lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso ordenará practicar la notificación por estado omitida.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º. NOTIFICAR mediante estado la providencia calendada 31 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de enero de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2020 00 244 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2021, el despacho designó a la DRA. LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ, como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto HUGO ARMANDO VEGA MARTINEZ, quien, a su vez notificada, presentó de la demanda el día 07/10/2021.

Posteriormente, la abogada presenta renuncia al cargo, mediante memorial de fecha 28/02/2022, manifestando que se vinculará en la Rama Judicial.

De lo manifestado por la profesional del derecho, este despacho aceptará la renuncia al cargo de curador Ad – Litem, y en consecuencia, se dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se designará curador Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto HUGO ARMANDO VEGA MARTINEZ, al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, identificado con la C.C. No. 6.877.568 de Montería, y T.P. No. 84.018 del C.S. de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ, identificada con la C.C. No. 1.067.941.234 como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto HUGO ARMANDO VEGA MARTINEZ.

2º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, identificado con la C.C. No. 6.877.568 de Montería, y T.P. No. 84.018 del C.S. de la Judicatura jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad– litem de los herederos indeterminados del extinto HUGO ARMANDO VEGA MARTINEZ. Comuníquese su designación.

3º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Montería, 18 de Febrero de 2022.

Paso al despacho el proceso de sucesión radicado 2019-00569, pendiente de resolver solicitud de reconocimiento de herederos. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto fechado 14 de febrero de 2022, se resolvió, entre otros, reconocer a los señores LUIS NEVID ALAIN MOLINA RODRÍGUEZ y MIGUEL ANTONIO DE JESÚS MOLINA RODRÍGUEZ, como herederos del causante ANICETO DE JESÚS MOLINA AGUIRRE, en su calidad de hijos, no obstante y estando dentro del término de ejecutoria del mencionado proveído se percata el despacho que se omitió resolver sobre otra solicitud de reconocimiento presentada por el apoderado aperturante, el día el 18 de enero de 2022, aportando poderes que le confieren BERTHA CECILIA GRANADOS HERNÁNDEZ, en representación de su menor hija LAURA VANESSA MOLINA GRANADOS y JESÚS ANTONIO MOLINA GRANADOS, lo anterior con el fin de que sean reconocidos, debido al fallecimiento del padre de los mismos señor ANICETO MOLINA RUIZ. En consecuencia, con fundamento en el art. 287 C.G.P., inciso 3° de procederá a adicionar el auto en comento resolviendo sobre el particular.

Pues bien, el artículo 519 ibidem, establece: “Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”.

Por auto fechado 28 de agosto de 2020, se reconoció como heredero del causante ANICETO DE JESÚS MOLINA AGUIRRE, al señor ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ, en su calidad de hijo.

Posteriormente, mediante memorial del 23 de julio de 2021, la doctora María Stella Brunal González, aportó registro civil de defunción de ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ, tal como se observa a folio 78 reverso del expediente.

A folio 93 milita copia del registro civil de nacimiento de LAURA VANESSA MOLINA GRANADOS, en el cual figura la firma del padre reconocedor señor ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ, identificado con la C.C. No. 8.531.057, quien falleció el día 10 de febrero de 2021, según consta el registro civil de defunción en comento (folio 78 reverso del expediente), sin embargo, se observa que la copia aportada del registro civil de nacimiento de JESÚS ANTONIO MOLINA GRANADOS que obra a folio 94, no es legible y solo se aprecia la mitad del documento, razón por la cual se negará el reconocimiento de éste último como sucesor procesal.

En ese orden de ideas, se tendrá como sucesora procesal del finado ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ, a la menor LAURA VANESSA MOLINA GRANADOS, representada por su madre BERTHA CECILIA GRANADOS HERNÁNDEZ, y se abstendrá el despacho de tener

como sucesor procesal de dicho finado al señor JESÚS ANTONIO MOLINA GRANADOS, por la razón antes indicada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

1°.- Adicionar el auto de fecha 14 de febrero de 2022, proferido en este asunto.

2°.- Tener como sucesora procesal del finado ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ, a la menor LAURA VANESSA MOLINA GRANADOS, representada por su madre BERTHA CECILIA GRANADOS HERNÁNDEZ.

3°.- Abstenerse de tener como sucesor procesal del finado ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ, al señor JESÚS ANTONIO MOLINA GRANADOS, por la razón indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 18 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Rad. N° **23001311000120210043200** la cual proviene por competencia del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería mediante Oficio N° 00101 de fecha 04 de febrero de 2022. A su Despacho.

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD, Montería, Febrero Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la demanda en comento se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho la admitirá y como quiera que el libelo fue presentado con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio de matrimonio civil que causó la liquidación de la sociedad conyugal calendada 12 de Septiembre de 2017, por lo tanto se ordenará notificar personalmente a la parte demandada y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E.

1°.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YANETH PATRICIA VELASQUEZ SERPA**, contra el señor **OCTAVIO MIGUEL VERONA PADILLA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR personalmente a la parte demandada señor **OCTAVIO MIGUEL VERONA PADILLA**.

3°.- CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4°.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble urbano ubicado en la manzana S Lote 13 de la Urbanización Campo Alegre; Calle 31 A N° 2 – 24W de la ciudad de Montería, con Matricula Inmobiliaria N° **140 – 93228** de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba. Oficiese.

5°.- DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros producto de arrendamiento que percibe el demandado señor **OCTAVIO MIGUEL VERONA PADILLA**, sobre una de las casas y el aparta – estudio que se encuentra construido en el bien inmueble ubicado en la manzana S Lote 13 de la Urbanización Campo Alegre, calle 31 A N° 2 – 24 W de la ciudad de Montería. Oficiese.

6°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.- **RECONOCER** al abogado **JORGE DAVID SOTO URZOLA** identificado con la C. C. N.º 10.774.758 y portador de la T. P. N.º 192.069 del C, S, de la J., como apoderado de la señora **YANETH PATRICIA VELASQUEZ SERPA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – **001** – 2021 – 00432 - 00 hoy 18 de Febrero de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 18 de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza, del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, radicado No.23-001-31-10-002-2021 - 00110-00, y memorial del apoderado demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por auto del 10 de febrero de 2022, se resolvió poner en conocimiento a la demandante señora MABEL PINZON PEÑATA y a su apoderado judicial Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, del escrito presentado por el señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, a través del cual este Juzgado tuvo conocimiento de la defunción de la demandada en el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, Sra. ELSY PINZON PEÑATA, la cual falleció el día 18 de enero del año en curso, según consta certificado de defunción No. 73244423, indicativo serial 10681047.

Mediante correo electrónico del 11 de febrero de esta anualidad, el apoderado demandante, manifiesta respecto al traslado del escrito presentado por el señor García Chávez, en el que pone en conocimiento el fallecimiento de la señora ELSY PINZON PEÑATA, que consultado con sus poderdantes, le informan que es cierto lo allí manifestado.

En ese orden de ideas, por haber fallecido la persona a la cual se pretendía se le realizara adjudicación judicial de apoyo, regulada por la ley 1996 de 2019 de manera que se trata de una pretensión *intuitu personae*, se declarará la terminación del presente proceso.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones del caso, y su cancelación en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ